

CONSTANCIA SECRETARIAL: 29-04-2021. Señor Juez le informo que se corrió traslado de las excepciones de mérito. Pasa a Despacho para tomar medida de saneamiento, en razón a que el presente proceso lo es de menor cuantía y no de mínima cuantía. La mora en pasar el presente proceso se debió a un error en el one drive que no se visualizaba correctamente. Sírvase proveer.



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 579
Radicado: 17-001-40-03-002-2019-00093-00
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NANCY LLANO
DEMANDADOS: VICTORIA EUGENIA ALVARAN ECHEVERRI Y OTRO
LLAMADO EN GARANTIA: LIBERTY SEGUROS S.A.
REP. CESAR AUGUSTO LOPEZ VILLALBA O
QUIEN HAGA SUS VECES

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a sanear el proceso, previas las siguientes consideraciones:

1. La parte demandante en la demanda, manifestó en el acápite de competencia lo siguiente:

PROCESO Y COMPETENCIA

Se trata de un proceso verbal de menor cuantía, regulado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso. Por la naturaleza del proceso, por el domicilio de uno de los demandados y por ser Manizales el lugar de la ocurrencia de los hechos, es usted competente Señor Juez para conocer de esta demanda.

Las pretensiones fueron:

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare al señor NÉSTOR ANDRÉS MUÑOZ OSPINA y a la señora VICTORIA EUGENIA ALVARÁN ECHEVERRI **CIVILMENTE RESPONSABLES** de todos y cada uno de los perjuicios (materiales e inmateriales) causados a la señora NANCY LLANO, con ocasión al Accidente de Tránsito ocurrido el día 09 de agosto del año 2016, y del cual resultó gravemente lesionada.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene al señor NÉSTOR ANDRÉS MUÑOZ OSPINA y a la señora VICTORIA EUGENIA ALVARÁN ECHEVERRI, a pagar a mi mandante la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados, así:

COMO PERJUICIO MATERIAL EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE:

La suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$14.343.500), conforme a lo expuesto en los hechos XI y XII.

COMO PERJUICIO MATERIAL EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE

La suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$13.950.000), conforme a lo expuesto en el hecho XIII.

COMO DAÑO MORAL SUFRIDO:

La suma que para la época del pago sea equiparable a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo expuesto en el hecho XIV.

COMO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:

La suma que para la época del pago sea equiparable a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo expuesto en el hecho XV.

TERCERO: Condénese a pagar indexación por las sumas de dinero que resulten probadas, desde el momento de la presentación de la demanda, y hasta la fecha de la sentencia.

CUARTO: Condénese igualmente a los demandados a pagar intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera, sobre el total de la indemnización, desde la fecha de la sentencia y hasta el día en que sea cancelada totalmente la misma.

QUINTO: Se decreta como medida cautelar y en virtud de artículo 590 del Código General del Proceso, la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes sujetos a registro y de propiedad de la codemandada VICTORIA EUGENIA ALVARÁN ECHEVERRI: inmuebles identificados con N° de matrícula 110-13555 y 100-77828, además del vehículo de placas MAO851.

SEXTO: Que se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el trámite del proceso.

2. Es decir, por daño extrapatrimonial solicitó la suma de \$33.124.640 y por daños patrimoniales \$28.293.500. Es de anotar que los daños extrapatrimoniales que se piden cumplen con los parámetros jurisprudenciales de que trata el art. 25 inc. 6 del CGP.

Vemos entonces que la cuantía es superior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, por lo que de conformidad con el art. 25 del CGP, se trata de un proceso verbal de menor cuantía y no de mínima cuantía como se dijo en el auto que admitió la demanda.

-De conformidad con el art. 132 del CGP que indica el deber del Juez de realizar control de legalidad para sanear los vicios que se puedan presentar, se DISPONE:

PRIMERO: Tener para todos los efectos que el trámite del presente proceso lo es un VERBAL de menor cuantía.

SEGUNDO: Dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, las partes podrán alegar las irregularidades o nulidades que consideren. So pena de quedar saneadas.

TECERO: Ejecutoriado el presente auto se convocará a audiencia inicial.

CUARTO: Toda vez que falta actuaciones por realizar, se prorroga la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 03-05-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria